



ANDRÉS FELIPE SÁENZ MEDINA
ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA

E.

S.

D.

REFERENCIA.	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN.	2020-00044-00
DEMANDANTE.	BENJAMÍN HENAO CELIS
DEMANDADO.	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR, JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
ASUNTO.	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS FELIPE SÁENZ MEDINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.943.791 expedida en esta ciudad, acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 288.227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la Compañía **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR** y del señor **JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ**, como se observa en los poderes especiales que se aportan con esta contestación, con domicilio principal en el municipio de Circasia, respetuosamente procederé a contestar la demanda incoada por el señor **BENJAMÍN HENAO CELIS** para que procesalmente se disponga lo pertinente.



I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

A LA PRETENSIÓN “1.”. Me opongo a la declaración solicitada, considerando que el hecho de tránsito al que se hace referencia no fue causado por mis representados, haciendo la precisión de que no fue un accidente lo que ocurrió, fue un hecho en el cual el señor BENJAMÍN HENAO CELIS, por su propia voluntad decidió cometer la imprudencia de lanzarse fuera de un vehículo en movimiento, causando él mismo las lesiones que sufrió el día 1 de junio de 2018.

A LA PRETENSIÓN “2.”. De manera respetuosa debo señalar que en el citado numeral no se presenta una pretensión o solicitud, el apoderado del demandante se limita a hacer una apreciación subjetiva sobre la responsabilidad de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Hecha la anterior precisión, debo manifestar que me opongo a la pretensión de responsabilidad que se deduzca del numeral, pues mis representados carecen de responsabilidad en el evento que dio origen a las lesiones que sufrió el demandante.

A LA PRETENSIÓN “3.”. Me opongo a la solicitud de orden formulada, pues, como ya se indicó, el hecho de tránsito ocurrido el 1 de junio de 2018 fue producto de la imprudencia del señor BENJAMÍN HENAO CELIS quien, por su propia voluntad, decidió cometer la imprudencia de lanzarse fuera de un vehículo en movimiento, originando él mismo el hecho en el que sufrió las lesiones por las que ha decidido demandar a mis representados.



De igual manera, debo manifestar que me opongo a las condenas solicitadas por la parte demandante, considerando que ni el señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ ni COOTRACIR son responsables de las lesiones sufridas por el señor BENJAMÍN HENAO CELIS el 01 de junio de 2018 y no se observa prueba que permita inferir la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual en el caso objeto de estudio.

La oposición a esta pretensión encuentra fundamento en que los presuntos perjuicios denominado como daño patrimonial y relacionado con el lucro cesante que aduce haber sufrido el señor BENJAMÍN HENAO CELIS carecen de fundamento probatorio y en consecuencia no hay lugar a acceder a esta pretensión.

Adicionalmente no se prueban los presuntos perjuicios que aduce sufrir, teniendo en cuenta que la tasación de perjuicios es excesiva y no corresponde al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Respecto a la indemnización al daño a la vida en relación, es necesario resaltar que esta busca compensar las consecuencias negativas causadas en las relaciones que tenía la víctima directa con su entorno familiar/social. Además, la parte demandante no tiene en cuenta los límites determinados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que indican:

*“(...) Perjuicio autónomo y diferenciado del daño moral. Reconocimiento dentro de la jurisdicción ordinaria civil a partir de la sentencia de casación del 13 de mayo de 2008. **Se caracteriza por no poseer un significado o contenido monetario, productivo o económico**”¹ (negrilla fuera de texto)*

¹ Honorable Corte Suprema de Justicia. Sentencia Sala de Casación Civil 5686-2018; 19/12/2018



De acuerdo con esta pretensión, es necesario precisar qué se entiende por daño a la vida de relación, respecto a esto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de agosto de 2014 indicó:

"(...) De ahí el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber

*(...) ii) **como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas** tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación) (...)"² (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo anteriormente expuesto, no se observa prueba de las presuntas limitaciones o alteraciones de la facultad para realizar actividades cotidianas que sustenten la reclamación formulada con la demanda para obtener una indemnización por este concepto, pues de igual forma, lo reclamado no corresponde a esta tipología de daño.

A LA PRETENSIÓN "4." Me opongo a la pretensión solicitada, considerando que en ausencia de una obligación principal no existiría obligación de pagar intereses.

A LA PRETENSIÓN "5." Me opongo a esta pretensión considerando que la condena en costas y agencias en derecho opera contra la parte vencida.

² Honorable Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Agosto 5 de 2014. SC10297-2014. Radicación 11001-3103-003-2003-00660-01. Ponente Ariel Salazar Ramírez.



Por las razones expuestas, respetuosamente solicito se absuelva a mis representados de las pretensiones de la parte demandante y en su lugar se le condene en costas y agencias en derecho.

II. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO "*HECHOS*" DE LA DEMANDA

AL HECHO "1." Es parcialmente cierto. Explico: Los hechos ocurridos el día 1 de junio de 2020 se originaron en la actuación imprudente del señor BENJAMÍN HENAO CELIS, quien actuando de manera irreflexiva decidió, por su propia voluntad, lanzarse del vehículo de placas WRA-107, ocasionándose una lesión. Habida cuenta de estas circunstancias, se desdibuja el concepto de accidente como un suceso no planeado o no deseado que genera un daño, pues fue el deseo del demandante exponerse imprudentemente al riesgo.

Prueba de ello es que los demás pasajeros que permanecieron dentro del vehículo no sufrieron lesiones.

AL HECHO "2." Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que para la fecha 1 de junio de 2018 el vehículo de placas WRA-107 era propiedad del señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ, que estaba afiliado a la empresa COOTRACIR y que estaba asegurado con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por otro lado, no es cierto que haya ocurrido un siniestro, pues no se presentó la realización del riesgo asegurado por medio de la póliza AA002934 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.



AL HECHO "3.". No es cierto. Explico: en los términos del artículo 1072 del Código de comercio, el concepto legal de siniestro es el siguiente:

"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."

En este numeral se afirma que ocurrió un siniestro, pero de la revisión de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual contratada por mis representados, identificada con el número AA002934 se extrae que el riesgo asegurado con la misma son las lesiones o muerte **derivada de la responsabilidad contractual del tomador o asegurado**, y como ya se ha indicado y como se expondrá en detalle más adelante, en las lesiones soportadas por el demandante por los hechos ocurridos el 1 de junio de 2018, no existió responsabilidad de COOTRACIR ni del señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ.

Así las cosas, no es cierto que estemos ante un caso en el que se haya presentado un siniestro, pues el riesgo asegurado mediante la póliza número AA002934 no fue realizado en la medida en que no existió responsabilidad de mis representados en el presunto daño que ha soportado el demandante.

Respetuosamente resalto que las lesiones del demandante corresponden a una "fractura del peroné solamente", de acuerdo con lo observado en la historia clínica aportada con la demanda.

AL HECHO "4.". No les consta a mis mandantes, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mis representados no tuvieron conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Con la demanda se aportó documento titulado "PRUEBA PERICIAL JUNTO CON LOS REQUISITOS DEL 226 DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO" en el cual se relaciona un documento elaborado para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y



ocupacional, no obstante, de la revisión de dicho documento se extrae que el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, pues omite requisitos fundamentales como “explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”, motivo por el cual no debe ser tenido en cuenta en atención a las falencias que presenta.

AL HECHO “5.”. No les consta a mis mandantes, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mis representados no tuvieron conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

De igual forma se debe precisar que no es cierto que se haya presentado un siniestro, pues como se explicó en líneas anteriores, no existió la realización del riesgo asegurado, pues fue el propio demandante quien con su imprudencia se expuso al riesgo y ocasionó las lesiones sufridas el día 1 de junio de 2020.

AL HECHO “6.”. No les consta a mis mandantes, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mis representados no tuvieron conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

De manera respetuosa manifiesto que no obra prueba en el proceso que de cuenta del supuesto perjuicio que aduce sufrir el demandante.

AL HECHO “7.”. No es cierto. Explico: El hecho de tránsito fue producto de la imprudencia y negligencia del señor BENJAMÍN HENAO CELIS, quien de forma irreflexiva decidió lanzarse fuera del vehículo que se encontraba en movimiento, pues de haber omitido esta acción imprudente, no hubiera sufrido la lesión que se ocasionó a sí mismo.



Resalto que al momento de los hechos se produjo en el vehículo un fenómeno denominado “botar el bajo”, consistente en que la caja de cambios genera una resistencia a recibir una nueva relación, pero pese a ello, el conductor logró tener el control del vehículo y esta situación no generó algún accidente, pues los pasajeros que permanecieron en el vehículo no sufrieron lesiones. Por otro lado, el demandante, al lanzarse fuera del vehículo, fue el único que resultó lesionado.

AL HECHO “8.”. No es cierto. Explico: La imposibilidad de terminar la ejecución del contrato de transporte, llevando al pasajero sano y salvo a su destino señalada en este numeral, fue producto de la negligencia e imprudencia del demandante al lanzarse fuera del vehículo que se encontraba en movimiento, motivo por el cual fue de su exclusiva responsabilidad haber sufrido una lesión.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto a lo declarado en el acápite denominado “*juramento estimatorio*” debe anotarse que es excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

El daño pretendido por la parte demandante, y estimado en el acápite reseñado, no cumplen con los requisitos del daño indemnizable. Así, por ejemplo, los perjuicios materiales cuya cuantía se estima bajo gravedad de juramento, no ostentan la calidad de “*ciertos*”, considerando que no se observan pruebas en el expediente que permitan inferir la existencia de los presuntos perjuicios soportados.

Respecto al lucro cesante reclamado, es indebido pretender que se reconozca el pago considerando que el demandante no aportó contratos laborales, certificaciones expedidas por empleador, planillas o cualquier otro elemento de prueba que permita



inferir que se encontraba laborando en la época de los hechos. Adicionalmente, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el demandante devengaba el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos (1 de junio de 2018) y se relaciona el valor de \$828.616 como la suma devengada, cuando el SMLMV para el año 2018 era de \$781.242, quedando demostrado que se falta a la verdad en la estimación realizada bajo juramento.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, tampoco se observa la existencia de prueba que acredite que el demandante no está en condiciones de laborar, como se puede observar en el documento que aportó con la demanda, el señor BENJAMÍN HENAO CELIS está en condiciones físicas de laborar.

Como corolario de lo anterior, se observa que las pretensiones del demandante son excesivas, no corresponden al principio general de indemnización y no están debidamente acreditadas.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente se proponen las siguientes excepciones:

4.1. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para que exista la responsabilidad civil debe probarse la existencia de los elementos que la estructuran, que son:

1. La culpa,



2. Daño y

3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la prueba de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

SEGUNDO. La existencia de causales de exclusión de responsabilidad como la culpa exclusiva de la víctima eximen del deber de reparación a quien demuestre su existencia.

TERCERO. Sobre la culpa exclusiva de la víctima, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación" (negrilla y subrayado fuera de texto)³

CUARTO. El artículo 2357 del Código Civil Colombiano establece lo siguiente:

"ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente." (negrilla y subrayado fuera de texto)

QUINTO. En el presente caso se observa que existió una actuación a todas luces imprudente del señor BENJAMÍN HEANO CELIS y que consistió en lanzarse fuera de un vehículo en movimiento.

³ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.



SEXTO. El hecho de que el demandante haya decidido por su convicción y deseo propio el saltar del vehículo de placas WRA-107 se constituye como la única y exclusiva causa de las lesiones que sufrió el 1 de junio de 2018, pues de haber permanecido en el vehículo, como lo hicieron los demás pasajeros del mismo, no habría sufrido lesión alguna.

SÉPTIMO. Carece de fundamento que el demandante reclame por medio de esta acción judicial una indemnización por un daño al que no solamente se expuso de forma imprudente, sino que fue él mismo quien lo causó y determinó, rompiendo los elementos de culpa y nexo causal.

OCTAVO. La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido a la responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas de la siguiente forma:

"(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa"⁴.
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17

⁴ CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV, 222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.



de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

"(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

"(...)

*"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico*



de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”^{5,6}

NOVENO. Como se podrá demostrar en el proceso, la actuación imprudente del demandante fue la única y exclusiva causa de la lesión que sufrió, hecho que rompe el nexo causal y por el cual la parte demandada debe ser exonerada de responsabilidad.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonere de responsabilidad a los demandados, considerando que existió una causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

⁵ Sentencia *ídem*.

⁶ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Exp. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. Respecto a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*"(...) un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y **en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...)**"* (negritas fuera del texto).

SEGUNDO. La legitimación en la causa del presente caso, se deriva de la relación contractual (contrato de transporte) existente entre la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR y el demandante.

TERCERO. El deber del conductor del vehículo campero era transportar al señor BENJAMÍN HENAO CELIS hasta su destino.

CUARTO. La responsabilidad del transportador y las causales de exoneración están reguladas por el artículo 1003 del Código de Comercio de la siguiente forma:

"El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Cuatro (04) de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno (1981), Expediente No. 11001-3103-007-1998-06332-01. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.



Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;

2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador." (Subraya y negrilla fuera de texto)

QUINTO. No existe responsabilidad de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR y del señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ considerando que los daños que alega haber sufrido el demandante ocurrieron por su culpa exclusiva.

SEXTO. De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, esta falta al deber objetivo de cuidado corresponde a un eximente de responsabilidad de la empresa transportadora, del conductor del vehículo y del propietario del vehículo en su calidad de guarda del mismo, motivo por el cual no es posible endilgarles responsabilidad alguna producto del hecho de tránsito ocurrido el 1 de junio de 2018.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi



representada, a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR y al señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ.

4.3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La parte demandante sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido fue producto del hecho de tránsito ocurrido el 1 de junio de 2018.

SEGUNDO. Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante fueron originados por una omisión o acción de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR o del señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ.

TERCERO. Para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad del transportador, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

CUARTO. Se observa entonces que, aunque el señor BENJAMÍN HENAO CELIS aduce haber sufrido un daño, la culpa no fue de los demandados, al contrario, se demostró la existencia de la culpa exclusiva del demandante que determinó la ocurrencia de las



lesiones que soportó, circunstancia que excluye de responsabilidad a la parte pasiva del litigio.

QUINTO. La culpa entendida como ese hecho culposo generador del daño no aparece configurada en el asunto objeto de estudio, pues en ninguna medida es atribuible a mis representados o al conductor del vehículo de placas WRA-107 la decisión irresponsable que tomó el señor HENAO CELIS de saltar fuera de un vehículo en movimiento.

SEXTO. En esa medida, si bien se puede considerar que existió un daño soportado por el demandante materializado en una lesión física, no existe hecho culposo de mis representados que haya sido generador de aquel, motivo por el cual el nexo causal que debe existir se desdibuja por si solo.

SÉPTIMO. En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, la obligación indemnizatoria no existe.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mis representados.

4.4. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la afirmación referida



por la actora con la que soporta la presunta responsabilidad de nuestro asegurado, deberá ser probado.

SEGUNDO. En la demanda el señor BENJAMÍN HENAO CELIS se limita a relatar el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por los demandados con el presunto perjuicio sufrido.

TERCERO. Al demandante no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que acredite la responsabilidad y la cuantía del perjuicio sufrido.

CUARTO. La Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este tema de la siguiente manera:

*"(...) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**"⁸*
(negrilla y subrayado fuera de texto)

⁸ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.



QUINTO. En ese orden de ideas, en el libelo petitorio que origina este proceso se reclama el pago de una indemnización de un lucro cesante sobre la base de un SMLMV que no corresponde al año en el que ocurrieron los hechos, el daño moral que no se demuestra ni se especifica en sus causas o efectos, y además el daño a la vida de relación que igualmente carece de sustento probatorio.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar a mis representados de cualquier responsabilidad.

4.5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La parte actora no acredita los presuntos perjuicios que aduce sufrir relacionados con lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación.

SEGUNDO. Se observa en el libelo petitorio que el demandante pretende que se le reconozcan pagos por la angustia, congoja, depresión y aflicción generados a partir de los hechos ocurridos el 1 de junio de 2018 pero no lo prueba.

TERCERO. En el expediente reposa un documento que establece una presunta pérdida de capacidad laboral en el que se relaciona lo siguiente:



4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO			
4.1. DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL			
ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA			
DENOMINACIÓN DEL CARGO ACTUAL			
ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA			
ANTIGÜEDAD EN EL CARGO			
DESCRIPCIÓN DE LAS TAREAS DEL CARGO:			
4.2 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL			
EMPRESA	CARGO	RIESGOS	TIEMPO DE EXPOSICION (MESES)
	COMERCIANTE	FISICO - BIOMECANICO	20 AÑOS

6.2.1 RESTRICCIONES EN EL ROL LABORAL	
CATEGORIA	ASIGNADO
1- Activo: Sin limitaciones para la actividad laboral.	
2- Rol laboral recortado: limitaciones leves para la actividad laboral.	10
3- Rol laboral o puesto de trabajo adaptado.	
4- Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo.	
5- Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas.	
6- Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral- restricciones	10
TOTAL ROL LABORAL	10

CUARTO. Se observa que en el mencionado documento se asignan 10 puntos por motivo de la adaptación del puesto de trabajo, puesto que no está relacionado ni mencionado en los antecedentes laborales del calificado, motivo por el cual no se entiende el puntaje asignado considerando que no se relaciona ni se prueba la presunta actividad laboral que realizaba el demandante.

QUINTO. En el mismo dictamen se relacionan los siguientes puntajes en el criterio de movilidad que se evaluó al demandante:



6.2.4 CALIFICACION DE OTRAS AREAS OCUPACIONALES												
Asigne el valor de discapacidad según su gravedad así:												
0 No hay dificultad - No dependencia (A)				0.3 Dificultad Severa - Dependencia Severa (D)								
0.1 Dificultad Leve - No dependencia (B)				0.4 Dificultad completa - Dependencia grave completa (E)								
0.2 Dificultad Moderada - Dependencia Moderada (C)												
1	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	0.00
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
2	Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	0.00
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
3	Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	1.50
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	
4	Cuidado Personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	0.00
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	
	Vida Doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	0.00

SSEXTO. De acuerdo con el Decreto 1507 de 2014 o "Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional" los numerales 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 3.10 corresponden a "Andar y desplazarse por el entorno", "Desplazarse por distintos lugares", "Desplazarse utilizando algún tipo de equipo", "Utilización de transporte como pasajero" y "Conducción", respectivamente, que en el dictamen aparecen calificados con el concepto de "Dificultad Severa – Dependencia Severa" (0.3), contrastan con el contenido de la historia clínica aportada con la demanda, en la cual se indica, en consulta del 20 de diciembre de 2018, lo siguiente:

EXAMEN FISICO		
PROFESIONAL: ELKIN JOSUE RUGELES GIL		FECHA: 2018-12-20
SISTEMA	ESTADO	OBSERVACIONES
OsteoMuscular	ANORMAL	SE CORROBORA CON DOS MESES DE EVOLUCION , AL EF SE CORROBORA CON HERIDA LIMPIA Y SECA, BUEN PROCESO DE CICATRIZACION , EDEMA LOCALIZADO, REFIERE DOLOR PARA LA MARCHA DE MANERA OCASIONAL . SE INDICA CONTINUAR CON ACTIVIDADES COTIDIANAS SIN RESTRICCION ALGUNA. PLAN: SS CITA DE CONTROL EN 3 MESES PAARA VX CLINICA Y RX. SS RX AP Y LATERAL DE TOBILLO IZQUIERDO PARA PROX CONTROL.

SÉPTIMO. La indicación de continuar con actividades cotidianas sin restricción alguna y la referencia hecha por el mismo paciente de solamente sentir dolor en la marcha de manera ocasional, contrastan radicalmente con el contenido del documento que determina la supuesta PCL aportado con la demanda.



OCTAVO. Teniendo en cuenta lo establecido, el señor BENJAMÍN HENAO CELIS puede realizar actividades cotidianas sin restricción y según su historia clínica, la recuperación avanzaba satisfactoriamente.

NOVENO. Vale la pena anotar que con la demanda no se aportó la historia clínica completa que permita observar la evolución del estado de salud del demandante. Nótese que la parte demandante no aportó dictámenes de medicina legal.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar a mis representados de cualquier responsabilidad.

4.6. COBRO DE LO NO DEBIDO

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La parte actora no acredita los presuntos perjuicios sufridos con ocasión al hecho de tránsito ocurrido el día 1 de junio de 2018.

SEGUNDO. Se observa en el libelo petitorio que el demandante pretende que se le reconozcan pagos que no corresponden a presuntos daños sufridos, como reconocimiento del lucro cesante, daño a la vida en relación y daño moral.

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, que indican que no existe evidencia de la materialización de los supuestos perjuicios sufridos, respetuosamente se indica que mis representados no están llamados a realizar algún tipo de erogación por esos conceptos.



4.7. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso⁹, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES

- Las que reposan en el expediente.

Las que adjunto al presente escrito:

- Copia del diploma y certificación en SERVICIO Y ATENCIÓN AL USUARIO DE TRANSPORTE URBANO realizado por el señor JHON JAIRO MORALES MESA, conductor del vehículo de placas WRA-107 el día 1 de junio de 2018.
- Copia de certificación de actividades de prevención y control de peligros con el personal de la empresa COOTRACIR expedida por la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- Copia de la Licencia de Tránsito del vehículo con placas WRA-107.
- Copia de la Tarjeta de Operación del vehículo con placas WRA-107.
- Copia de la ficha de mantenimiento del vehículo con placas WRA-107 de fecha 1 de mayo de 2018.

⁹ El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”



- Copia del certificado de revisión técnico mecánica del vehículo con placas WRA-107 del 27 de abril de 2018
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR.
- Derecho de petición y correo electrónico remitido a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Derecho de petición y correo electrónico remitido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION – DIRECCIÓN DECCIONAL DE QUINDÍO.
- Derecho de petición solicitando la historia clínica del demandante a la CLÍNICA DEL CAFÉ - DUMIAN MEDICAL S.A.S. y su respuesta.
- Concepto de médico experto sobre consistencia técnica y normativa del documento denominado “Dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral” aportado con la demanda.
- Hoja de vida del doctor CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOÁTEGUI, médico cirujano especialista en medicina física y rehabilitación, gerencia en salud ocupacional y medicina laboral.

5.2. CONCEPTO DE MÉDICO EXPERTO – ESPECIALISTA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso¹⁰ y lo desarrollado por la jurisprudencia nacional, específicamente en la Sentencia SC9193-2017¹¹ de la Honorable Corte Suprema de Justicia, solicito al Honorable Juez que decrete la prueba del concepto de experto especialista y cite al doctor CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOÁTEGUI para que asista a la audiencia de pruebas a

¹⁰ (Negritas y subrayas fuera de texto)

¹¹ *Los conceptos o criterios de los expertos y especialistas son medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto adjetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro ordenamiento procesal (art. 175 C.P.C.; y art. 165 C.G.P.), en la medida que son útiles para llevar al juez conocimiento objetivo y verificable sobre las circunstancias generales que permiten apreciar los hechos; no se oponen a la naturaleza del proceso; no están prohibidos por la Constitución o la ley; y el hecho alegado no requiere demostración por un medio de prueba legalmente idóneo o especialmente conducente.*



rendir su concepto profesional sobre la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda, sus alcances, cumplimiento de requisitos, resultados y utilidad para el proceso, sustentado en el documento "Concepto experto sobre consistencia técnica y normativa del documento denominado "*Dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral aportado al proceso*" del señor Benjamín Henao Celis CC: 18.490.995." que se aporta con esta contestación.

El doctor CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOÁTEGUI, médico cirujano especialista en medicina física y rehabilitación, gerencia en salud ocupacional y medicina laboral puede ser notificado en la dirección de correo electrónico ccarrascal16@gmail.com y al número de teléfono 3192508458.

5.3. OFICIOS

En cumplimiento del deber legal contenido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se han remitido los siguientes derechos de petición a las entidades que se relacionan:

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para solicitar copia íntegra del expediente relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el 1 de junio de 2018 en la vía entre las fincas La Quinta y Varsovia de la vereda La Nubia en el municipio de Salento, Quindío, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas WRA-107 y resultó lesionado el señor BENJAMÍN HENAO CELIS identificado con cédula de ciudadanía número 18.490.995.

A la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. que expidió la póliza de SOAT número 1329388710593 para el vehículo de placas WRA-107 vigente para el 1 de junio de 2018, para que allegue a este proceso certificado de todos los pagos realizados con



cargo a la póliza mencionada en atenciones al demandante, historia clínica y demás documentos relacionados.

A la CLÍNICA DEL CAFÉ – DUMIAN MEDICAL S.A.S. para que allegue a este proceso copia de la historia clínica completa del señor BENJAMÍN HENAO CELIS derivada de la atención médica brindada el 1 de junio de 2018 y demás actuaciones relacionadas con cargo a la póliza SOAT número 1329388710593.

Hasta la fecha de presentación de esta contestación solamente recibimos respuesta de la entidad CLÍNICA DEL CAFÉ – DUMIAN MEDICAL S.A.S. quienes remitieron parte de los soportes de la historia clínica de atención al señor BENJAMÍN HENAO CELIS con cargo a la póliza SOAT número 1329388710593.

Considerando lo anterior, le solicito respetuosamente al despacho se sirva expedir los oficios que a continuación relaciono para que las entidades destinatarias aporten la información requerida que resulta útil, pertinente y conducente con destino a este proceso judicial:

- Oficiar a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. que expidió la póliza de SOAT número 1329388710593 para el vehículo de placas WRA-107 vigente para el 1 de junio de 2018, para que allegue a este proceso certificado de todos los pagos realizados con cargo a la póliza mencionada en atenciones al demandante, historia clínica y demás documentos relacionados con los hechos que estén en su poder.
- Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE QUINDÍO para solicitar antecedentes de denuncias o procesos penales, valoraciones de medicina legal, entre otros documentos relativos a los hechos



ocurridos el 1 de junio de 2018 donde figuró como supuesta víctima el señor BENJAMÍN HENAO CELIS.

- Oficiar a la CLÍNICA DEL CAFÉ – DUMIAN MEDICAL S.A.S. para que allegue a este proceso copia de la historia clínica completa del señor BENJAMÍN HENAO CELIS derivada de la atención médica brindada el 1 de junio de 2018 y demás actuaciones relacionadas con cargo a la póliza SOAT número 1329388710593.

5.4. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito se llame al señor BENJAMÍN HENAO CELIS, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé con relación a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

5.5. TESTIMONIAL

Con el objeto de que declaren sobre los hechos planteados en la contestación de la demanda y sobre las pruebas presentadas, atentamente solicito al señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho a las personas que se relacionan a continuación:

- JHON JAIRO MORALES MESA, identificado con cédula de ciudadanía número 18.492.819, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico cootracirltda467@hotmail.com y al número de teléfono 3147088339.

5.6. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL



Respetuosamente solicito que el doctor JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA asista a la audiencia de pruebas para interrogarlo bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del documento (Dictamen de PCL), según lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso¹².

VI. OBJECCIÓN A PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE – “DICTAMEN PERICIAL”

Sobre la prueba denominada “PRUEBA PERICIAL” por la parte demandante, que se titula “DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL” elaborada por el médico JUAN MANUEL HINCAPIÉ MEDINA, que hace parte de la demanda presentada contra COOTRACIR y el señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ, aclaro que observamos que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso para que técnicamente pueda tenerse en cuenta como prueba pericial. El artículo mencionado establece:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

¹² **Artículo 228. Contradicción del Dictamen.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*



No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [177](#) y [179](#) para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; **en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*** (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

Se observa que el documento aportado por la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos para denominarse dictamen pericial en los términos del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, solicito al honorable Juez que no decrete el documento mencionado como prueba pericial dentro del proceso.

VII. ANEXOS

- Poderes especiales para actuar.



- Certificado de existencia y representación legal de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR.

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas, se ruega a la señora Juez denegar las pretensiones de la demanda y exonerar de responsabilidad a mis representados, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR y al señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IX. NOTIFICACIONES

- El demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde las personas demandadas y su apoderado recibirán notificaciones.

- COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCASIA – COOTRACIR recibe notificaciones en el Km. 2 vía Circasia – Montenegro, Estación de Servicio Biomax y al correo electrónico cootracirltda467@hotmail.com
- El señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ recibe notificaciones en el Km. 2 vía Circasia – Montenegro, Estación de Servicio Biomax.



ANDRÉS FELIPE SÁENZ MEDINA
ABOGADO

- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de COOTRACIR y del señor JOSÉ ASADIT MORALES SÁNCHEZ, recibo notificaciones en mi oficina de abogado situada en la Carrera 11 número 13 Norte 14, Edificio La Campiña, oficina 203 en la ciudad de Armenia o en la dirección de correo electrónico: **andresfelipesaenzm@gmail.com**

Del señor Juez, respetuosamente,



ANDRÉS FELIPE SÁENZ MEDINA
C.C. 1.094.943.791 expedida en Armenia
T.P. 288.227 del Consejo Superior de la Judicatura